CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0635-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018,** a los señores: Roberto Mauricio Jarrín Tamayo, Cía. representante legal de CERVECERIA NACIONAL CN S.A., casilla constitucional **233;** a Henry Gaibor Flores, representante legal de CERVECERIA NACIONAL CN S.A., en la casilla constitucional **233,** y a través del correo electrónico: hgaibor@legalecuador.com; a Carlos Vinicio Troncoso, representante legal de CERVECERIA NACIONAL CN S.A., en la casilla constitucional **233,** y a través de los correos electrónicos: info@cerveceria nacional.com.ec; giovanny.hurtado@ec.sabmiller.com; gnoboab@legalecuador.com; a Henry Konfle Koshaya, Presidente de la Cámara de Industrias de Guayaquil, en la casilla constitucional **097,** y a través del correo electrónico: caindgye@industrias.ec; a Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en las casillas constitucionales **334, 1092,** y a través de los correos electrónicos: lhzuniga@zunigaabogados.com; fausto.soriano@hotmail.com; a Eduardo Peña Hurtado, Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en la casilla constitucional **476,** y a través de los correos electrónicos: epena@lacamara.org, fperalta@lex.ec; a Augusto Tosi León, Presidente de la Cámara de Industrias de Cuenca, en la casilla constitucional **097;** a Galo Edwin Palacios, Presidente de la Cámara de Industrias de Manta, en la casilla constitucional **097;** al Presidente de la Cámara de Industrias de Loja, en la casilla constitucional **097;** al Presidente de la Cámara de Industrias de Tungurahua, en la casilla constitucional **097;** al Centro Artesanal de Productores Noboa, en la casilla constitucional **331;** a Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común de los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en las casillas constitucionales **296, 334, 534,** y a través de los correos electrónicos: lhzuniga@zunigaabogados.com,

studiojzevallos@hotmail.com, sociedaddejuristas@hotmail.com, julio_cueva@hotmail.com, cuevayasociados@iclaro.com.ec, javallepo@hotmail.com; tercerosextrabajadorescn@gmail.com; alvi1823@hotmail.com; juliocesar_cueva@hotmail.com; edwinsalazar11@hotmail.com; a la Defensoría del Pueblo, en la casilla constitucional **024**; al Ministerio de Trabajo, en la casilla constitucional **008**, y a través del correo electrónico: coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec; al Ministro de Justicia Derechos Humanos y Cultos, casilla constitucional **067**, y a través del correo electrónico: godoyg@minjusticia.gob.ec; al Representante de los Trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en la casilla constitucional **355**; a Gabriel Segovia Muñoz y otros, ex trabajadores tercerizados de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en la casilla constitucional **763**, y a través del correo electrónico: dr.vicentereategui@gmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal de la Compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en la casilla constitucional **721**, y a través de los correos electrónicos: jbaquerizo@outlook.com; rguillen@pinoelizalde.com; elizalde@pinoelizalde.com; rulloa@pinoelizalde.com; al Presidente de la Cámara de Industrias y la Producción, a través del correo electrónico: pdavila@cip.org.ec; a Alex Sancho Herdoiza, Presidente de la Cámara de Industrias de Chimborazo, a través de los correos electrónicos: f_freires@yahoo.es, cinduch@hotmail.com; a José Nebot Saadi, procurador judicial de los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., a través del correo electrónico: boletas.estudiojuridico@hotmail.com; a Héctor Enrique Cabezas Palacios y otros ex Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de los correos electrónicos: c.intriago@hotmail.com, cabezaspalacios@hotmail.com; a Jessica Cumandá Mármol Balseca, a través del correo electrónico: abogadochalen@hotmail.com; a Robert Guevara, ex Presidente de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, a través del correo electrónico: robertguevaraeli@hotmail.com; a Fernando Ibarra Serrano, a través del correo electrónico: cedocec@cedoc-clat.org; a Elsi Monge, Directora Ejecutiva de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, a través del correo electrónico: cedhu@cedhu.org; a Luis Antonio Correa Viteri, a través del correo electrónico: ider_rosales65@hotmail.com; al Consejo de la Judicatura, mediante oficio Nro. **2133-CCE-SG-NOT-2018.** Además, a los siete días del mes de mayo, se notificó a los señores: Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común de los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en las casillas judiciales **1230, 1316, 3474, 553;** al Ministerio de Trabajo, en la casilla judicial **1473;** a Gabriel Segovia Muñoz y otros, ex trabajadores tercerizados de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en la casilla judicial **3474;** al Presidente de la Cámara de Industrias y la Producción, en la casilla judicial **1218;** a Alex Sancho Herdoiza, Presidente de la Cámara de Industrias de Chimborazo, en la casilla judicial **340;** al Presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano, en la casilla judicial **929;** a José Nebot Saadi, procurador judicial de los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en la casilla judicial **120;** a Héctor Enrique Cabezas Palacios y otros ex Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la casilla judicial **3258;** y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Ex Tercera Sala), mediante oficio Nro. **2134-CCE-SG-NOT-2018,** a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **09312-2010-0893; y 09123-2010-0982.** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro.
Secretario General

JPCh/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 18 de abril de 2018

SENTENCIA N.º 141-18-SEP-CC

CASO N.º 0635-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta el 5 de abril de 2011, por el señor Roberto Mauricio Jarrín Tamayo en calidad de presidente ejecutivo y como tal representante legal de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., quien compareció ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual dictó sentencia el 04 de marzo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 982-10-B.

Por su parte, la secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, la cual fue recibida por el Organismo el día 15 de abril de 2011.

El señor secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de abril de 2011, certificó que la presente acción guarda relación con el caso N.º 0018-11-IS, y que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto de 21 de noviembre de 2013 a las 11:28, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de diciembre de 2013; el señor secretario general remitió la causa al despacho

imparcialidad de la justicia constitucional y en unidad de criterio con el precedente N.º 003-10-SIC-CC, determina que el delito de prevaricato, tanto en la legislación penal derogada como en la actual legislación, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en la sentencia de 4 de marzo de 2011, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 4 de marzo de 2011.

4. En virtud del análisis integral realizado, se dispone:

> **4.1.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.
>
> **4.2.** Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional,

previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 328 de la Constitución de la República, en la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5. Como medidas de reparación integral se dispone:

5.1. Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

5.2. Dejar sin efecto la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3. Como medidas de restitución de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infra constitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

5.3.2. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los

mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3.4. El cumplimiento de esta disposición, deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal:

> El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, *en lo relacionado* a *la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda,* no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.

7. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El representante legal deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización.

8. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de

los derechos constitucionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

9. La Corte Constitucional verificará de oficio o a petición de parte el cumplimiento integral de la presente sentencia, esto en los términos previstos en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DOCTOR ALI LOZADA PRADO.

JACQUELINE VALLEJO POZO, por mis propios derechos y por los que represento, desde el 29 de octubre de 2011, como Procuradora Común de los Ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. y las compañías intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., vinculadas a la empresa patronal usuaria CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., en el proceso de ejecución de la sentencia No. 141-18-SEP-CC, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0635-11-EP que propuso la citada empresa, ante usted atentamente comparezco, digo y solicito:

PRIMERO: La Corte Constitucional en ejercicio de su competencia exclusiva y excluyente, como máximo Tribunal de Justicia Constitucional, dictó en forma clara y precisa, el 18 de abril de 2018, la sentencia vinculante No. 141-18-SEP-CC dentro de la acción extraordinaria de protección No. 635-11-EP propuesta por Cervecería Nacional CN S.A., la cual fue declarada y ampliada en auto dictado el 18 de julio de 2018.

En la sentencia la Corte Constitucional declaró la vulneración de nuestro derecho constitucional a participar de las utilidades de la empresa cervecera accionante, ordenando la reparación integral a cargo de ésta y dispuso como parte de la reparación el pago de la respectiva indemnización económica, delegando al Ministro de Trabajo que establezca, mediante resolución, su cuantificación.

En el auto del 18 de julio de 2018, la Corte aclaró y amplió la sentencia indicando que los titulares del derecho vulnerado somos los trabajadores de las empresas intermediarias vinculadas a la usuaria que habíamos laborado para Cervecería Nacional en calidad de tercerizados durante el período 1990-2005.

LA REPARACION INTEGRAL.- El art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, señala:

"Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad trasgredidos. Dispondrá, así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que han configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

La Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que:

"La reparación económica es una medida de la reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios ocasionados como consecuencia de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional... La compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las perdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados".

Como se puede apreciar, la reparación integral ordenada en la citada sentencia constituye un derecho humano que debe ser cumplido, respetado y hacer respectar, y aplicarlo directamente por toda servidora o servidor público, SIN EXCEPCION ALGUNA, puesto que la sentencia que la dispone es "inalienable, intangible y vinculante ergo omnes".

VALORES QUE INTEGRAN LA REPARACIÓN ECONOMICA

La reparación económica está integrada conforme al art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 86, numeral 3; 18 y 19 de la LOGJCC y las múltiples sentencias vinculantes emitidas por la Corte Constitucional, por:

1) El monto de las utilidades impagas.
2) Los intereses legales.
3) Las costas procesales incluidos los honorarios profesionales.

SEGUNDO: La Corte Constitucional el 13 de enero de 2021 dicta el Auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21, en el que dispone en su página 9, acápite **IV. Decisión**, literal a) numeral 8: "*Ordenar*

a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN), que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, nombren procurador común...".

En relación con esta disposición, en nuestro escrito del 1 de febrero de 2021 presentado ante la Corte Constitucional, a las 12h40, expresé, entre otras:

1) Que, en el caso EXISTE en el proceso una procuradora común (Jacqueline Vallejo Pozo) nombrada por los extrabajadores en Asamblea General y ratificada, además, por escritos presentados dentro del proceso y en el Ministerio del Trabajo.
2) Que los varios escritos de comparecencia a la acción extraordinaria de protección están firmados por las y los compañeros Extrabajadores en que me nombran a Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común.
3) Que, durante todo el proceso la única persona que ha ejercido plenamente la procuración común ha sido la exponente, Jacqueline Vallejo Pozo, y lo he hecho a nombre y en representación de todos los Extrabajadores, sin excluir a persona alguna.
4) Que, durante todo el proceso la que ha presentado peticiones debidamente fundamentadas en derecho, ha sido la exponente, Jacqueline Vallejo Pozo, con el patrocinio de los abogados Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Luis Humberto Zúñiga, Doctores Edwin Salazar y Julio César Cueva.
5) Que, dentro del proceso no existe un solo escrito por el que se me remueve de mis funciones; todo lo contrario, si existe algún escrito en el proceso, no se me revoca la designación, sino que respalda las alegaciones realizadas por la procuradora común Jacqueline Vallejo Pozo.

Por lo tanto, existe un error de buena fe en el auto del 13 de enero de 2021 en la parte en que se dispone que los Extrabajadores nombren un procurador común, error sujeto a ser corregido.

Sin embargo de lo anterior, las y los extrabajadores en cumplimiento de esta orden de la Corte, en la Asamblea General Extraordinaria realizada el 25 de enero de 2021, dentro del término establecido -hasta el 12 de febrero

de 2021-, me nombraron y ratificaron como procuradora común, lo que fue comunicando mediante los escritos de fecha 9 de febrero, a las 16h05, adjuntando el Acta de la Asamblea y listados con nombres, número de cédula y firmas auténticas y originales de las y los Extrabajadores que aprobaron lo resuelto en la mencionada asamblea (anexo 1), y del 12 de febrero de 2021, a las 15h00, con listados adjuntos de compañeras y *compañeros* Extrabajadores que comparecen para sumarse a lo aprobado en la Asamblea del 25 de enero de 2021 de nombrar y ratificar a Jacqueline Vallejo Pozo como Procuradora Común, listados con firmas y rúbricas auténticas y originales con sus respectivas identificaciones como nombres y su número cédula de ciudadanía (anexo 2), como consta del proceso.

TERCERO: En el mismo auto del 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional en su acápite **IV. Decisión**, literal **e. Cuantificación del monto individual de participación de utilidades**, numeral 15, ordena:

"Disponer que el MT, una vez consignado el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de 10 días siguiente a la conclusión del proceso de terminación individual de las y los beneficiarios, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, concordante con la regla establecida en la sentencia N.° 4-13-SAN-CC,22 remita toda la información al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 2, con sede en Guayaquil, para que en el término de 60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia N° 11-16-SIS-CC, e informe a esta Corte dentro del mismo término."

El art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice:

*"**Reparación económica** – Cuando parte de la reparación por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado."*

En nuestro caso, señor Presidente, la vulneración de nuestro derecho a participar de las utilidades, provino de Cervecería Nacional CN S.A., una empresa que pertenece al sector privado.

CUARTO: PETICIONES.- Por todo lo mencionado y para evitar más demora en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia; una vez más, comparezco ante usted, señor Presidente, y por su intermedio ante el Pleno del Tribunal, para manifestar y solicitar:

1. Que insistiendo en nuestra petición presentada el 27 de enero de 2021, a las 16h05, se digne disponer que el señor Ministro de Trabajo para el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia No. 141-18-SEP-CC dictada el 18 de abril de 2018, y ratificada en el auto No. 635-11-EP/21 de fecha 13 de enero de 2021, aplique los principios siguientes:

a) Que la reparación integral constituye un derecho constitucional de inmediata aplicación por toda persona ya sea servidora o servidor público o particular conforme al Art. 6 de la LOGJCC y a las sentencias dictadas por la CC No. 146-14-SEP-CC, 004-13-SAN-CC, 004-09-SIS-CC, 042-16-SIS-CC, entre otras.

b) Que la reparación económica es parte de la reparación integral, así lo establece la CC en su sentencia No. 042-16-SIS-CC, del 20 de julio del 2016, dentro del caso No. 0018-15-SIS-CC que resolvió entre otras cosas: "Esta Corte Constitucional advierte que es inadmisible el retraso en la materialización del pago de la reparación económica ordenada en la sentencia No. 042-16-SIS-CC, siendo que tal indemnización tiene un carácter reparatorio ante la vulneración de los derechos y el incumplimiento de la entidad accionada... Adicionalmente, vale considerar que aquella demora ocasiona un incremento en los intereses...";

Así mismo, la resolución del Pleno de la Corte Constitucional en la sesión del 25 de febrero del 2016, en auto de verificación de la sentencia No. 010-11-SIS-CC, resolvió que es procedente el reconocimiento de intereses. Igual decisión consta en las sentencias Nros. 002-10-SAN-CC y 060-15-SIS-CC.

2. Corregir el error de buena fe cometido en la parte del auto citado en la que ordena que, "las y los ex trabajadores nombren procurador común" debido a que en el proceso existe, ya que la peticionaria, Jacqueline Vallejo Pozo, ejerce tal función desde el inicio de la acción extraordinaria de protección, con la confianza y apoyo de la mayoría de las y los Extrabajadores, y que no ha sido revocada.

Por lo tanto, solicito se digne ordenar se notifique al Ministro de Trabajo y a las partes procesales con el nombramiento y ratificación de Jacqueline Vallejo Pozo como Procuradora Común de los Extrabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., con quien deberá contarse en adelante como la representante de los legitimados activos, a fin de poder seguir en forma organizada y ordenada con esta demorada y dilatada ejecución de la sentencia.

3. Se sirva reformar el acápite **IV. Decisión**, literal **e.**, numeral 15 del Auto del 13 de enero de 2021, y se ordene que el proceso de "**Cuantificación del monto individual de participación de utilidades" lo realice el Ministro de Trabajo**, en observancia del artículo 110 del Código del Trabajo y su reglamento de participación de utilidades.

4. Insisto en solicitar, además, que el Pleno de la Corte conozca y despache las peticiones de aclaración y ampliación realizadas al auto dictado por la Corte Constitucional el 13 de enero de 2021.

5. En escritos presentados el 21 de febrero y el 29 de marzo de 2022, así como los presentados durante nuestros plantones que hemos realizado frente a la Corte Constitucional durante el presente año, le hemos solicitado, muy respetuosamente, nos concediera una audiencia para hacerle conocer personalmente nuestra preocupación sobre la difícil situación económica que atravesamos los Extrabajadores dado el hecho que en gran mayoría somos personas adultas mayores, en estado de vulnerabilidad, con enfermedades catastróficas, que nos imposibilita obtener trabajo para nuestro sustento, y con 193 compañeros fallecidos, agravado por el hecho de que estamos en lista negra elaborada por las empresas por reclamar nuestros derechos a las utilidades; además de los reiterados actos realizados por los "servidores" de la empresa para tratar

de dividirnos con el propósito de que no se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia, por lo que reitero mi pedido de ser atendida en audiencia junto con nuestros abogados defensores.

6. A partir de la presente fecha sírvase contar con el patrocinio y defensa de la doctora Sonia Valdez Guevara, a quien designo y autorizo plenamente para que actúe en mi nombre y representación, así como en mi calidad de Procuradora Común de los Extrabajadores de Cervecería Nacional CN S.A., de manera individual y/o conjuntamente con los abogados patrocinadores actuales, en defensa de los derechos de los Extrabajadores, suscribiendo o actuando en cuanta audiencia o diligencia se disponga en este proceso de ejecución de sentencia.

Reclamamos sensibilidad por parte de la Corte Constitucional a efecto de que se cumpla íntegramente la sentencia y no quede convertida en un simple papel que cause esperanzas inalcanzables.

Notificaciones las recibiremos al correo electrónico studiojzevallos@hotmail.com, lhzuniga@zunigaabogados.com, edwinsalazar11@hotmail.com, juliocesar_cueva@hotmail.com, sonia_valdez2004@hotmail.com y javallepo@hotmail.com, pertenecientes al Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Ab. Luis Humberto Zúñiga, Drs. Edwin Salazar Almeida y Julio César Cueva, Ab. Sonia Valdez Guevara y Jacqueline Vallejo Pozo.

Es de Justicia, etc.,

Jacqueline Vallejo Pozo
PROCURADORA COMUN DE LOS EXTRABAJADORES DE CERVECERIA NACIONAL CN S.A.

Dr. Viterbo Zevallos Alcívar
ABOGADO
Reg. No. 605 C.A.G.

Sonia Valdez Guevara
ABOGADA
Mat. No. 15245 C.A.P.

Corte Constitucional del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy 22 SEP 2022
a las 12:40
Por RM
Anexos 063
FIRMA RESPONSABLE